

### Memorando

Bogotá, D.C.,

**PARA:** LUCAS ARBOLEDA HENAO,  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**DE:** TATIANA LORENA AGUILAR LONDOÑO  
Directora de Minería Empresarial (E)

**ASUNTO:** Solicitud autorización publicación de proyecto de resolución “Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en Colombia en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020”

En atención a lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, de manera atenta solicitamos autorización para publicar el proyecto normativo citado en el asunto por un periodo de 8 días calendario para comentarios de la ciudadanía. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. La Ley 2056 de 2020 derogó la Ley 1530 de 2020 con excepción de los artículos del 106 al 126 y 128 para efectos de la transitoriedad de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 199 y 200 de dicha ley y los artículos 2 y 5 del Decreto Ley 1534 de 2017.
2. La Ley 2056 de 2020, asignó a la Agencia Nacional de Minería -ANM- en el numeral 3 literal B del artículo 7 la función de ejercer la actividad de fiscalización.
3. De conformidad con el artículo 211 de la Ley 2056 de 2020, dicha norma empieza a regir a partir del 1 de enero de 2021.
4. La Ley 2056 de 2020, asignó al Ministerio de Minas y Energía en el numeral 2 literal A del artículo 7 la función de: “[e]stablecer los lineamientos para el ejercicio de las actividades de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables; y de la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales son renovables, procurando el aseguramiento y



optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, así como en consideración de las mejores prácticas de la industria”.

Según lo señalado el acto administrativo que se pretende publicar debe ser expedido a más tardar el 31 de diciembre de 2020, ya que la ANM debe asumir, como propia, la función de fiscalización a partir del 1 de enero de 2021 y para ello debe contar con los lineamientos que el Ministerio le provea. El término que se propone nos permitiría evaluar los comentarios y modificar el acto administrativo de ser necesario, por espacio de 2 días hábiles y que el señor ministro pueda conocerlo y evaluar su suscripción durante 2 días hábiles. Por lo anterior, solicitamos la autorización para publicar el proyecto de resolución “Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en Colombia en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020”

Cordialmente,

**TATIANA LORENA AGUILAR LONDOÑO**  
**Directora de Minería Empresarial**

Copia: Despacho Viceministerio de Minas

Anexo: Once(11) Folios

Elaboró: Glen Mauricio Fonseca  
Revisó: Luz Marina Preciado Ramírez  
Aprobó: Tatiana Lorena Aguilar

(TRD: 2.1 65 4 1)

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

( )

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en Colombia en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020”*

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de las atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 489 de 1998 y el artículo 2, numeral 1 del Decreto 0381 de 2012,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1° del Acto Legislativo 05 del 26 de diciembre de 2019 “por el cual, se modifica el artículo 360 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones”, estableció que los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales y en lo referente a su distribución señaló que 2% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración ya la producción”.

Que la Ley 2056 de 2020, ***“POR LA CUAL SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS”*** determina en el artículo 7 las funciones del Ministerio de Minas y Energía y de sus entidades adscritas y vinculadas que participan en el ciclo de las regalías.

Que en el numeral 2 del literal A del citado artículo señala como función del Ministerio de Minas y Energía *“Establecer los lineamientos para el ejercicio de las actividades de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables; y de la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, procurando el aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, así como en consideración de las mejores prácticas de la industria”*.

Que en el numeral 3 del literal B del mencionado artículo se dispone que *“La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos minerales, lo cual incluye las actividades de cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura”*.

Que la Ley 2056 de 2020 en mención, asignó al Ministerio de Minas y Energía en el numeral 1 literal A del artículo 7 la función de: “ [f]ormular, articular y hacer seguimiento a la política sectorial y coordinar la ejecución de sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el ciclo de las regalías”.

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020”*

Que el artículo 16 de la citada Ley estipula que el ejercicio de la exploración y explotación será realizado por quienes sean beneficiarios de derechos para explorar y explotar recursos naturales no renovables, en cumplimiento de la normativa aplicable vigente, velando por el cumplimiento especial de disposiciones ambientales. De igual forma establece que el pago de regalías deberá acreditarse acorde con los volúmenes de producción, que serán medidos y reportados por el explotador, sin perjuicio de los requerimientos que se realicen en desarrollo de la actividad de fiscalización.

Que el artículo 17 de la precitada ley establece que *“la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras... la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones...”*.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.

Que para la fiscalización diferencial de los subcontratos de formalización minera y para los contratos de concesión obtenidos mediante requisitos diferenciales por los mineros de pequeña escala y por los beneficiarios de devolución de áreas para la formalización minera, de acuerdo con lo señalado en los artículos 19 de la Ley 1753 de 2015 y 326 de la ley 1955 de 2019, respectivamente, se requieren establecer unos lineamientos diferenciales que permitan el ejercicio de la misma.

Que por lo expuesto, se hace necesario por parte del Ministerio de Minas y Energía definir los lineamientos técnicos, estándares y condiciones mínimas para el desarrollo de la función de fiscalización, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos por el Código de Minas y la Ley 2056 de 2020.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de los interesados.

Que por lo anterior,

## RESUELVE

### TÍTULO 1 Disposiciones Generales

**Artículo 1. Objeto.** El presente acto administrativo tiene por objeto dictar los lineamientos para realizar las labores de fiscalización y fiscalización diferencial sobre las actividades

“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020”

que se desarrollan en los títulos mineros y en las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera.

**Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*** El presente acto administrativo aplica a la Agencia Nacional de Minería o las entidades a quienes ésta delegue la función de fiscalización de los títulos mineros y de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera.

## TÍTULO 2

### Lineamientos de Fiscalización de Minerales

**Artículo 3. *Lineamientos.*** Para realizar las labores de fiscalización y fiscalización diferencial, se establecen los siguientes lineamientos:

#### 1. Lineamientos estratégicos.

- a. **Articulación de funciones:** La fiscalización minera y la administración del recurso minero son actividades estratégicas para garantizar que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de la exploración y explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, así como para su cierre y abandono, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país en los términos previstos en la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios.

Como funciones interdependientes la Autoridad Minera Nacional debe desarrollar actividades encaminadas a lograr articulación de ambas funciones, con propósitos y metas comunes.

- b. **Enfoque en resultados:** La medición de la gestión adelantada debe estar orientada a la actuación, entendida como el logro de los resultados propuestos y el impacto que estos generan en la población. En tal sentido los indicadores de gestión con los que se reporte los avances en el cumplimiento de la función deben permitir la medición de los resultados y de la gestión. Se debe tener en cuenta que: (i) *Los indicadores de resultados* miden el logro de los objetivos del programa, proyecto o actividades, relacionados con los efectos que genera la entrega de uno o varios productos; (ii) *Los indicadores de producto* corresponden a la medición específica de los bienes y servicios asociados a cada programa, proyecto o actividad orientada a resultados; y (iii) *Los indicadores* se caracterizan porque comunican de manera clave y sencilla, brindando evidencia para la toma de decisiones.
- c. **Consolidación de información y generación de conocimiento:** A partir del conocimiento geológico, la fiscalización minera debe ser considerada como una fuente de información para la generación de conocimiento sobre la manera en que se desarrollan las actividades mineras en el territorio nacional en sus distintos componentes y debe proporcionar insumos que permitan la toma de decisiones respecto de la administración del recurso minero; uno de sus objetivos debe ser lograr la articulación de los distintos sistemas de información existentes y asegurar que con ocasión de la información disponible se efectúe una planeación estratégica de las actividades que se deben desplegar para el cumplimiento de la función. Los insumos que provienen de los ejercicios de fiscalización minera debe

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020”*

orientar la administración de los recursos minerales y promover la articulación interinstitucional, especialmente con las autoridades ambientales y territoriales.

- d. **Información reportada por titulares mineros y otros:** La información que debe ser reportada y entregada por los titulares mineros, entidades del orden nacional, departamental o municipal, entes territoriales y particulares, sobre los recursos minerales, debe ser exigida y “valorada” en tanto representa, además de una fuente de información para la toma de decisiones y planeamiento de actividades, el medio para la monetización de los recursos por extraer; en tal sentido la adopción de estándares y la promoción de las mejores prácticas para la generación de reportes deben constituir una preocupación central en los ejercicios de fiscalización, que en todo momento debe propender por exigir la entrega de información sobre los recursos minerales que yacen en el suelo y en subsuelo en los términos previstos en la Ley 685 de 2001. Toda la información debe hacer parte del Sistema Nacional de Información Minera que incluye aquella que deberá ser depositada en el banco de Información minera agotados los protocolos previstos para tal fin.

Los beneficiarios de las figuras que por habilitación legal pueden realizar labores de exploración y explotación minera, y que sean objeto de fiscalización en los términos del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, deberán presentar el Formato Básico para Captura de Información Minera establecido en la Sección 3 Sistema de Información Minera, del capítulo 1 del título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 de 2015; en los términos, condiciones y características determinadas por el Ministerio de Minas y Energía en el acto administrativo que lo adopte o actualice.

- e. **Objetivos y metas sectoriales:** La fiscalización minera debe ser comprendida como una función que trasciende el mero seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos mineros y de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera y que son objeto de fiscalización de conformidad con la ley, en tanto su definición legal incluye también el cumplimiento de normas que regulan la actividad, debe en consecuencia suministrar información que permita medir incluso el avance en los pilares de la política pública, en tal sentido la Agencia Nacional de Minería articulará el cumplimiento de sus metas a los objetivos sectoriales y al conjunto de indicadores adoptados por el Gobierno nacional para la medición del impacto de las políticas públicas. El seguimiento al cumplimiento de obligaciones y normas de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, se incluye la recolección de la información que permite visibilizar a través de la fiscalización el aporte de la actividad al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio colombiano.
1. **Optimización y tecnificación de procesos:** Debe lograrse la sistematización y automatización de los procedimientos adelantados para el control de las obligaciones derivadas de los títulos mineros y de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera y que son objeto de fiscalización de conformidad con la ley, buscando la reducción de tiempos de respuesta, pero fundamentalmente la interacción con otras autoridades de control como la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales. En tal sentido, la fiscalización debe incorporar la adopción e implementación de herramientas tecnológicas que eviten dilaciones o demoras injustificadas en los procedimientos, garantizando la oportunidad de los pronunciamientos de la Agencia Nacional de Minería o su delegada. De igual forma las actividades de fiscalización minera

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020”*

podrán apoyarse en el uso de instrumentos técnicos y tecnológicos alternativos e idóneos, que permitan su desarrollo eficiente y oportuno, de conformidad con los protocolos, herramientas y criterios que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería. La utilización de las herramientas tecnológicas definidas por esta autoridad será obligatoria para titulares mineros de conformidad con la ley. Dicha información será accesible por el Ministerio de Minas y Energía, garantizando la seguridad, calidad y oportunidad de la información.

- f. **Carácter vinculante de los instrumentos técnicos de planeación:** La Agencia Nacional de Minería tiene la facultad legal de exigir a los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera y que son objeto de fiscalización de conformidad con la ley, la adopción de medidas que garanticen el aprovechamiento racional (técnico, económico, ambiental y social) y optimicen la potencialidad de los recursos del yacimiento, entre ellas la modificación o actualización de los programas de trabajos y obras aprobados, o los documentos técnicos equivalentes. Los documentos técnicos aprobados por la autoridad minera son vinculantes y en tal sentido tendrán que ser ejecutados dentro de los términos y en las condiciones en las cuales fueron aprobados, cualquier modificación que no haya sido previamente informada debe dar lugar a los requerimientos necesarios para compeler su cumplimiento, esto sin perjuicio de las recomendaciones o instrucciones técnicas que pueda la Autoridad Minera Nacional entregar o impartir en cumplimiento de sus funciones. En ejercicio de la fiscalización se debe propender por que las actividades que se realicen en el marco de la autonomía empresarial se encuentren alineadas con los objetivos perseguidos por el código de minas.
- g. **Enfoque Preventivo:** La fiscalización minera se encuentra orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables y en tal sentido el desarrollo de las actividades de seguimiento y control o de vigilancia inherentes al ejercicio de la fiscalización deben orientarse en principio a prevenir el incumplimiento de las obligaciones y de las normas. Por ello se deben adoptar e implementar estrategias y mecanismos que ayuden a evitar el inicio de procesos de carácter sancionatorio, buscando garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones dentro de los plazos establecidos y que se gestione el desarrollo de los proyectos mineros desde el punto de vista técnico.
- h. **Especialidad e idoneidad:** La fiscalización exige la participación de profesionales que acrediten su idoneidad, experiencia y experticia. En sus esquemas operativos la Agencia Nacional de Minería o sus delegadas debe contar con personal suficiente que apoye el desarrollo de las actividades y permita asegurar una respuesta oportuna a los documentos que son presentados para acreditar el cumplimiento de obligaciones y que deben ser evaluadas y aprobadas, así como las vistas técnicas de inspección que se practiquen al área de los proyectos mineros; de ser necesario deberá conformar equipos interdisciplinarios para la evaluación y análisis de todos los componentes de los proyectos. De igual forma se debe propender por la identificación de procesos que ameriten la creación de unidades especializadas de gestión que respondan a la naturaleza de las obligaciones derivadas de los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permitan la exploración y explotación de minerales, así como a sus periodos de causación o vencimiento o tipología.
- i. **Responsabilidades en caso de terminación:** Tras la terminación de los títulos

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020”*

mineros por cualquier causa, persisten obligaciones en cabeza de sus beneficiarios que resultan exigibles, entre ellas las asociadas a las labores de cierre de operaciones mineras, motivo por el cual se debe desarrollar un programa de fiscalización específico, orientado al cumplimiento de estas obligaciones y en particular a la devolución de áreas. De igual forma ante la eventual reversión de los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del yacimiento y de los frentes de trabajo, así como la información sobre los recursos naturales no renovables, debe establecerse un procedimiento que detalle las acciones que deben ser adelantada en el marco de la fiscalización minera. Los procedimientos que se adelanten para la liquidación de los títulos mineros que así lo requieran tendrán que incluir la descripción de las condiciones en las que se efectuará la entrega y recibo de las áreas incluyendo un inventario de aquella infraestructura que será objeto de reversión y de las medidas que deberán adoptarse para su conservación.

- j. **Frecuencia y Priorización de la fiscalización. Planeación, frecuencia y priorización de la fiscalización:** La Agencia Nacional de Minería, o la entidad a quien esta delegue, deberá publicar de forma previa a su ejecución, la programación de las inspecciones que realizará durante la anualidad, de acuerdo con la priorización que para el efecto realice la Agencia Nacional de Minería o la entidad en quien se delegue la fiscalización y deberá contar con la aprobación del Consejo Directivo de la Entidad. Lo anterior, sin perjuicio de las visitas de fiscalización que, sin estar establecidas en este plan, requieran su realización inmediata y del seguimiento y control que deba realizar la autoridad minera respecto del cumplimiento de obligaciones periódicas, requerimientos y pago de multas, entre otras. La Agencia Nacional de Minería determinará los criterios a tener en cuenta para priorizar las inspecciones a campo y su frecuencia en los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permitan la exploración y explotación minera.

No obstante, la programación y la frecuencia de la fiscalización se determinará de acuerdo con los niveles de cumplimiento de los títulos mineros, y de cualquier otra figura o instrumento que por mandato legal permitan la exploración y explotación de minerales que sea objeto de fiscalización conforme a la ley, con base en registros históricos sustentados en los resultados de las inspecciones de campo, así como de las evaluaciones documentales. No obstante, ante la existencia de condiciones de inseguridad en los proyectos mineros, estos deben ser priorizados.

Cuando no se cuente con un registro histórico de cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, se efectuará una inspección de campo, en la que se evaluarán los requisitos que se deban cumplir, con el fin de poder contar con un diagnóstico que permita definir la frecuencia de la fiscalización basada en el riesgo de la actividad.

- k. **Instrumento para el desarrollo de la fiscalización.** Los procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización que adopte la Agencia Nacional de Minería para la aplicación de estos lineamientos, así como los formatos y protocolos que por mandato legal deba implementar deberán estar orientados a facilitar el desarrollo y cumplimiento de la función de fiscalización de los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera y que son objeto de fiscalización de conformidad con la ley según la clasificación de las actividades mineras de pequeña, mediana y gran

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020”*

minería, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1666 de 2016.

La autoridad minera deberá asegurarse de que todos los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera y que son objeto de fiscalización de conformidad con la ley cuenten con los documentos técnicos requeridos para la fiscalización. Toda actividad de explotación de minerales debe contar con un documento técnico que describa los trabajos y obras que se adelantarán, respondiendo a un ejercicio de planeación en el que se garanticen el cumplimiento de los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por las ciencias aplicadas necesarias como la geología, la ingeniería de minas y demás ingenierías requerida, así como de las normas de seguridad e higiene minera.

2. **Lineamientos técnicos y administrativos en materia de fiscalización.** Los lineamientos técnicos propios de cada una de las actividades y procedimientos relacionados con la función de fiscalización en cabeza de la Agencia Nacional de Minería o sus delegadas, serán los siguientes:

- 2.1 Garantizar la presencia administrativa permanente y el seguimiento continuo en todas las zonas del país en donde se adelanten actividades de Exploración y Explotación de Minerales, llevando a las regiones la descentralización de la gestión pública, obteniendo un cubrimiento operativo completo y suficiente en materia de control y seguimiento a las operaciones, incluso en etapas posteriores de cierre y abandono, con acciones preventivas y de monitoreo.
- 2.2 Brindar toda la colaboración en el desarrollo de las funciones del Ministerio de Minas y Energía. Dichas funciones incluyen, pero no se limitan, a la coordinación de la ejecución de sus entidades adscritas y vinculadas, y que desarrollan funciones en el ciclo de regalías y así como al formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de Exploración y Explotación de minerales y combustibles fósiles en estado sólido.
- 2.3 Para que el Ministerio de Minas y Energía cuente con la información necesaria que le permita desarrollar correctamente la política sectorial, la Agencia Nacional de m deberá: i) facilitar las visitas de campo que el Ministerio de Minas en su calidad de órgano rector de la política sectorial de minas y energía considere oportuno realizar; ii) presentar un (1) informe trimestral al Ministerio de Minas y Energía en relación con los niveles de avance y desarrollo de las siguientes actividades: Producción de Minerales en país, reservas de minerales país, contratos o títulos mineros, desarrollo de actividades mineras al amparo de otras figuras distintas a los títulos mineros, estado de ejecución de títulos mineros especificando cuales se encuentran suspendidos, inactivos y/o terminados y en proceso de liquidación. iii) en informe correspondiente al segundo semestre del año o consolidado anual, informar sobre ejecución de acciones para cumplimiento de lineamientos estratégicos establecidos en el presente acto administrativo.
- 2.4 Velar porque la administración, manejo y custodia de los documentos físicos y digitales, así como de los sistemas de información que estén relacionados en ejercicio de la función de fiscalización se efectúe conforme lo dispone la Ley General de Archivo y sus normas reglamentarias o aplicables.
- 2.5 Apoyar y facilitar la gestión del Ministerio de Minas y Energía en los asuntos regulatorios y de política sectorial.

“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020”

### 3. Lineamientos para evaluación documental e inspecciones de campo.

#### 3.1 En fiscalización:

a) **Evaluación Documental.** La Agencia Nacional de Minería o las entidades a quienes delegue evaluarán el cumplimiento de todas las obligaciones legales, técnicas y contractuales a través de la verificación de los documentos obrantes en el expediente minero. Entre estos documentos se encuentran: Pólizas Mineras, Formatos Básicos Mineros - FBM, permisos y autorizaciones ambientales, pago de las contraprestaciones económicas, Programas de Trabajos e Inversiones - PTI o Programas de Trabajo y Obras – PTO, normas de seguridad minera, planes de Gestión Social y en general todos aquellos que se encuentren contemplados en las normas mineras y en los contratos. La evaluación debe realizarse de manera oportuna.

b) **Inspecciones de Campo.** La Agencia Nacional de Minería o las entidades a quienes delegue verificarán en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título minero y de la normatividad vigente, particularmente, frente a la ejecución de los trabajos y obras aprobados para cualquiera de los periodos contractuales u fases que se desarrolle. Esta inspección se adelantará de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proyecto minero, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley para la ejecución, y comprenderá como mínimo, los siguientes aspectos:

- Etapa de Exploración. La fiscalización en esta etapa verificará que las actividades mineras que se están desarrollando corresponden a (i) las presentadas para la etapa de exploración en la propuesta de contrato de concesión, (ii) que se encuentran ubicadas dentro del área del título minero, (iii) que cumplen con las regulaciones de orden técnico sobre exploración, higiene y seguridad minera, (iv) la normativa de orden ambiental, social y laboral; (v) que no existan frentes de explotación, por parte del titular ni de terceros
- Etapa de Construcción y Montaje. La fiscalización en esta etapa verificará que las actividades que se realizan en la etapa de construcción y montaje correspondan a las aprobadas en los Programas de Trabajo e Inversiones (PTI), y Programas de Trabajo y Obras (PTO). Programa de Trabajos y Obras - PTO, Programa de Trabajos e Inversiones - PTI, Programa de Trabajos y Obras Complementario - PTOC y Plan de Trabajo de Explotación – PTE o Informe Anual de Labores y programación de labores. Así mismo, se deberá inspeccionar que el proyecto minero cuente con los correspondientes permisos, concesiones, licencias y/o autorizaciones ambientales para el desarrollo de esta etapa, y que cumple con las regulaciones de higiene y seguridad minera, social y laboral.

Salvo que se hubiera hecho uso de la figura de explotación anticipada, de hallarse en el área del título minero labores de explotación cuando se encuentre en etapas de Exploración o de Construcción y Montaje, se deberá dejar constancia de esta situación y ordenar la suspensión inmediata de las actividades no autorizadas. La Autoridad Minera Nacional deberá adelantar el trámite correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Minas, además de poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental y Municipal competente estos hechos.

- Etapa de Explotación. La fiscalización comprenderá las actividades tendientes a verificar que las condiciones técnicas, operativas, de seguridad e higiene minera, y laborales, bajo las cuales se están desarrollando las actividades de explotación minera, estén acorde con la normatividad vigente y con lo aprobado en los Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) y Programas de Trabajos y Obras

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020”*

(PTO) o el instrumento técnico aplicable (ITP). Al igual, se deberá hacer seguimiento a (i) la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero – FBM, la reportada en los formularios de declaración y pago de regalías, y los registros de producción incluidos aquellos relacionadas con infraestructura y plantas de beneficio asociadas a las operaciones mineras, así como la facturación de minerales comercializados (ii) a los planes de gestión social, y, (iii) a las actividades de beneficio y transformación cuando corresponda.

En la inspección de campo, independientemente de la etapa contractual en que se encuentre el título minero, se deberá verificar la existencia de actividades mineras ejecutadas por terceros no amparados por un subcontrato de formalización o un contrato de operación, con el fin de informar a las autoridades competentes, a fin de que se proceda a la aplicación de las medidas legales pertinentes. Lo anterior, sin perjuicio del deber del titular minero de reportar la existencia de estas actividades, para tal fin, se debe garantizar que el profesional que realice la fiscalización cuente con la información geográfica de los títulos vecinos para determinar la existencia de actividades de extracción ilícita de minerales.

Si en desarrollo de las visitas de inspección a campo se identifican trabajos de operación de extracción de minerales que no se encuentren contempladas o autorizadas en los instrumentos técnicos y ambientales que amparan el desarrollo de las operaciones, será deber del profesional que adelanta la inspección documentar el estado de las actividades y solicitar al titular explicación sobre la existencia de las operaciones en tanto es responsable de las actividades que se adelantan en el área del título. En tal sentido, se debe adoptar los protocolos necesarios para asegurar la eficacia de las actuaciones adelantadas.

- c) **Inspecciones conjuntas:** La Agencia Nacional de Minería o la entidad a quien este delegue la fiscalización, informará a la autoridad ambiental competente la programación de las inspecciones de campo en procura de contar con su acompañamiento en las que considere pertinente; lo anterior a fin de evidenciar, dentro del marco de sus competencias, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero y del instrumento ambiental correspondiente. Dicha información podrá ser compartida entre dichas autoridades. No obstante, en ningún caso, la fiscalización se subordinará a su realización en forma conjunta.

De igual forma, la Agencia Nacional de Minería o la entidad a quien este delegue la fiscalización podrá convocar o invitar a otras autoridades para que acompañen sus ejercicios de inspección a campo, tales como las autoridades en materia laboral o de salud.

### **3.2 En fiscalización diferencial:**

- a) **Evaluación Documental** : Evaluación del cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a través de la verificación de los documentos obrantes en el expediente minero. Entre estos documentos se encuentran: Formatos Básicos Mineros - FBM, permisos y autorizaciones ambientales, pago de las contraprestaciones económicas, Programas de Trabajos y Obras Complementario.
- b) **Inspecciones de Campo:** Verificación en campo del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del subcontrato de formalización y de la normatividad vigente. Esta inspección comprenderá, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley para la ejecución, los siguientes aspectos como mínimo:

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020”*

Etapa de Explotación. Verificar que las condiciones técnicas, operativas, de seguridad e higiene minera, y laborales bajo las cuales se están desarrollando las actividades de explotación minera estén acorde con la normatividad vigente y con lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras Complementario. Igualmente, se deberá hacer seguimiento a (i) la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero – FBM, la reportada en los formularios de declaración y pago de regalías, y los registros de producción incluidos aquellos relacionadas con infraestructura y plantas de beneficio asociadas a las operaciones mineras, así como la facturación de minerales comercializados (ii), y, (iii) a las actividades de beneficio y transformación cuando corresponda.

Los subcontratos de formalización minera y los contratos de concesión obtenidos con requisitos diferenciales, durante los primeros dos (2) años de ejecución serán objeto de al menos una visita de inspección de carácter preventivo por año. Esta visita se realizará al finalizar cada anualidad y tendrá por objeto identificar las condiciones de la operación minera y de seguridad e higiene minera que deban ser objeto de acciones de mejoramiento.

Los profesionales que practiquen la visita de que trata el inciso anterior, deberán describir claramente las acciones de mejoramiento a que haya lugar para subsanar las deficiencias encontradas. El término para el cumplimiento de estas acciones no podrá superar los seis (6) meses, durante este plazo no habrá lugar al inicio de procesos sancionatorios, salvo que se trate de incumplimientos que constituyan causal de caducidad o terminación de la autorización del subcontrato que estén relacionados con la infracción de normas de seguridad e higiene minera que impliquen riesgo inminente o el no pago de regalías. Trascurrido el término anterior, se realizará una visita de verificación con el fin revisar la implementación y cumplimiento de las acciones de mejoramiento identificadas, so pena de iniciar los procesos sancionatorios previstos en la normatividad vigente.

En el evento de medidas de suspensión de los frentes de trabajo derivadas de la visita preventiva, una vez se cumpla con las acciones de mejoramiento en el término dispuesto por la autoridad minera, ésta deberá proceder, previa verificación, de manera inmediata al levantamiento de dicha medida.

Cuando en el desarrollo de la inspección de campo se detecte que la explotación en el subcontrato de formalización minera no cumple con las condiciones técnicas mínimas para la operación de la actividad minera, de seguridad e higiene minera, la Agencia Nacional de Minería o la entidad en que delegue la función, procederá en el marco de sus competencias y de ser necesario a la suspensión de las operaciones de producción o el cierre.

**Artículo 4. Ejecución de los Recursos del SGR.** La Agencia Nacional de Minería, 2 meses antes de terminar el año en curso deberá solicitar al Ministerio de Minas y Energía, los recursos monetarios necesarios para ejercer la función de fiscalización de minerales en el siguiente año.

La Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, será la encargada de evaluar, analizar y emitir concepto con respecto a la solicitud de recursos necesarios para ejercer la función de fiscalización por parte de la Agencia Nacional de Minería.

La Agencia Nacional de Minería remitirá de forma trimestral a la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía y antes de que finalicen los primeros 10 días del trimestre un informe del estado de ejecución presupuestal, donde se describa la

*“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020”*

ejecución mensual y acumulada de los recursos asignados por concepto de fiscalización, desagregada por cada uno de los proyectos o actividades aprobados por el Ministerio de Minas y Energía.

La distribución de recursos para la Agencia Nacional de Minería se hará de forma (bianual), teniendo en cuenta criterios tales como las necesidades en materia de Fiscalización, los objetivos de política pública del Ministerio, el desarrollo de los lineamientos estratégicos, así como la ejecución efectiva de los recursos entregados en la vigencia anterior a la de la solicitud.

**Parágrafo:** La Agencia Nacional de Minería garantizará que los recursos provenientes del Sistema General de Regalías, asignados para el ejercicio de la Fiscalización, sean ejecutados exclusivamente para el desarrollo de dicha función y, adelantará las contrataciones respectivas cumpliendo con los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes sobre contratación administrativa.

### **TÍTULO 3**

#### **Disposiciones finales**

**Artículo 5.** El ejercicio de la función de Fiscalización de las actividades de Exploración y Explotación de Minerales en lo no previsto en este acto administrativo, se seguirán rigiendo por la regulación vigente en esta materia.

**Artículo 6. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del 1° de enero de 2021.

**Artículo 7. Derogaciones.** Deróguese a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este acto administrativo.

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**DIEGO MESA PUYO**  
Ministro de Minas y Energía